Superior, en el caso de Dolores Willis, acusada de infanticidio; y agrega que se reconoce que es totalmente inocente del grave cargo que se le imputaba, y que, además, se le dió por compurgada de la pena correspondiente por el delito de entierro clandestino de su hijo, con el tiempo que ha permanecido en la cárcel.

Agradeciendo á V. E. la cortesía que ha manifestado en este asunto, aprovecho la oportunidad para renovarle las expresiones de mi alta estimación y respeto.

H. Remsen Whitehouse.
Encargado de Negocios, *ad interim.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

Expediente número 257.

PRISION DE WILLIAM LOYD EN BATOPILAS, CHIHUAHUA, POR HOMICIDIO.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México Julio 10 de 1888.

Señor:

Acabo de recibir un telegrama de Mr. Bayard en que dice «que un ciudadano americano, llamado Lloyd, que se dedicaba á estudios de ornitología en el Estado de Chihuahua, fué puesto preso en Batopilas, del mismo Estado, por el homicidio, en defensa propia, de un individuo que, con intención de robar, trató de asesinarlo á él y á su mujer, la noche del 14 de Junio último;» y me ordena «que emplee mis buenos oficios para conseguir su pronta libertad».

En cumplimiento de esa orden, tengo la honra de ocurrir á V. E. para que se sirva ordenar por telégrafo á las autoridades respectivas que hagan una pronta averiguación de los hechos del caso, y para que en el caso de aparecer que el homicidio fué cometido en defensa propia, como se asegura, se ponga en libertad al preso tan pronto como sea posible.

Renuevo á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

Edward S. Bragg.

A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 11 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., de ayer, relativa al ciudadano americano Lloyd, preso en Batopilas, por homicidio cometido en defensa propia, según se dice, manifestándole que hoy me dirijo por telégrafo al Gobierno del Estado de Chihuahua recomendándole cuide de que en el caso se administre pronta y cumplida justicia.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinaro y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 20 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. fechada el 10 de Julio último, sobre la prisión en Batopilas de William Lloyd, tengo la honra de decirle que he recibido un oficio del Gobernador del Estado de Chihuahua acompañando un informe del Juez de Letras del Distrito de «Andrés del Rio.» En este informe se dice que Lloyd, es, según confesión propia, originario de Inglaterra, y parece que conserva esa nacionalidad porque no ha expresado tener otra. No aparece que el homicidio que cometió en la persona de Procopio Verdugo el 14 de Junio del presente año hubiera sido en defensa propia, pues, según la declaración de Lloyd, éste y su mujer estaban pernoctando en el campo en un punto llamado «Tierra Prieta», á inmediaciones de San Ignacio, cuando se les acercó un hombre desconocido (que después se supo era Verdugo) pidiendo agua que le dió la mujer de Lloyd; en seguida preguntó si estarían cerca de allí unos compañeros suyos, á lo que contestó Lloyd que se hallarían á menos de media milla; después pidió algo que cenar y, al fin, manifestó la intención de quedarse á dormir allí; que esta sola circunstancia hizo temer á Lloyd que aquel hombre tuviese designios en su contra, y le dijo que no podía consentir en que pasara la noche en aquel lugar; á esto siguieron amenazas que dieron por resultado la muerte de Verdugo. En

vista de estos hechos, el Juez de Batopilas dictó el 19 de Julio auto de formal prisión contra Lloyd, y siguió practicando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

En virtud de las gestiones del Gobierno de V. E., respecto de este asunto, el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua ha recomendado al Juez de Batopilas que le informe cada ocho días del estado que guarde la causa y que se proceda con toda actividad y justificación.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Ignacio Mariscal.

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 30 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 20 del actual, con un informe sobre los procedimientos practicados por el Juez de Distrito de Andrés del Rio, en el Estado de Chihuahua, contra William Lloyd, acusado de homicidio; y, con referencia á la misma, me permito informar á V. E. que en la misma fecha se recibió en esta Legación, procedente de Washington, un informe sustancialmente igual que allí habia sido recibido de Chihuahua desde el día 10 de este mismo mes. Llamo la atención de V. E. sobre este hecho porque él demuestra que los funcionarios del Estado de Chihuahua, ó algunos de ellos, han dejado de obrar con mucha prontitud en un caso en que se trata de la libertad de un ciudadano americano, puesto que puede verse por la nota de V. E., fechada el 11 de Junio último, que en esa fecha pidió por telégrafo una manifestación de los hechos ocurridos en el caso.

Permítame Vuestra Excelencia llamar su atencion hacia el informe del Juez de Distrito, al cual se refiere su nota. Respetuosamente observo que dicho informe no es tan completo como yo habia esperado, y, en él se omiten ciertos hechos que, si fuesen referidos, harían comprender mejor las circunstancias que dieron por resultado la muerte de Verdugo.

Antes de proceder á señalar esas omisiones, llamo la atencion de Vuestra Excelencia sobre el aserto de que Mr. Lloyd no es ciudadano americano. Es evidentemente ilógica (*non sequitur*) la deducción que trata de hacer el Juez de Distrito de que, por haber declarado Mr. Lloyd que Inglaterra era el país de su nacimiento y no haber indicado otra nacionalidad, no es ciudadano americano." Puede haber nacido en Inglaterra, pero esto no impide que sea ciudadano americano. El tenor del informe y la manera delicada con que el Juez toca esta cuestión, me inducen á creer que dicho Juez interrogó al acusado sobre el lugar de su nacimiento y no sobre su ciudadanía actual. Tal vez el interrogatorio se haya hecho en la forma siguiente ¿donde nació vd? preguntó el Juez. En Inglaterra; contestó el interrogado; y entonces varió el examinador el tema de su investigación. Notará Vuestra Excelencia que el Juez manifiesta *el lugar del nacimiento con seguridad* pero solamente *infiere* que Lloyd no es ciudadano americano. Si hubiera interrogado á Mr. Lloyd sobre este punto, su informe habría sido tan cierto y explícito como lo es en cuanto al origen, y permítaseme agregar que este juicio mío está corroborado por la presteza con que infundadamente se asegura que no es ciudadano americano, cuando por el Gobierno de los Estados Unidos se hace una investigación respecto de ese hecho. Creo que el conocimiento del modo de obrar peculiar al hombre sostendrá la consecuencia que he sacado de que el Juez haya dejado de manifestar con seguridad el lugar del nacimiento, sin poner en claro la actual ciudadanía.

Estoy bien seguro de que Mr. Lloyd es ciudadano americano residente en el Estado de Texas, donde ha vivido durante algún tiempo, y, por lo mismo, continúo interesándome oficialmente en el curso que tome su juicio.

Vuelvo ahora á tocar las omisiones materiales mencionadas anteriormente y suplico á Vuestra Excelencia se sirva tomarlas en consideración: Primero: En el informe no se dice si el que sin permiso entró en la tienda de campaña ocupada por Mr. Lloyd y su señora, estaba ó nó armado.

Segundo: Se dice en el informe que rehusando Mr. Lloyd consentir en que Verdugo pasara la noche en la tienda en compañía de él y su señora "á esto se siguieron amenazas que dieron por resultado la muerte de Verdugo."

V. E. convendrá seguramente en que es muy importante saber *si el intruso estaba armado y cómo se condujo.*

Es igualmente importante saber *lo que se dijo y quién lo dijo*, antes del hecho que causó el homicidio; y en caso de haber hecho el intruso alguna demostración hostil, importa saber cuál fué para formar un juicio exacto. La simple declaración de que «se profirieron amenazas,» es del todo insuficiente para quien trata de averiguar la verdad.

No juzgo necesario recordar á V. E. que una cárcel en una población minera de la frontera, no es un lugar apetecible para que en ella permanezca una persona de respetables cualidades un mes después de otro, esperando que se le juzgue. En el caso de que

se trata, el testimonio tiene necesariamente que limitarse, en cuanto á todos los puntos esenciales, á la declaración del acusado, porque el homicidio fué cometido durante la noche y no había mas personas presentes que el acusado y su señora; de lo cual parece seguirse que en vista de las circunstancias del caso, no deberían prolongarse demasiado la averiguación y el juicio.

Al terminar esta nota, ruego á V. E. se sirva continuar ocupándose de este caso, á fin de que se esclarezcan las pruebas y se conozca pronto la verdad de los hechos, pues estoy seguro de que ella servirá para que Mr. Lloyd recobre su libertad.

Hago esta súplica á nombre de mi Gobierno, en obsequio de la justicia y humanidad, y con la plena convicción de que los altamente rectos sentimientos de V. E. y su ardiente deseo de que se haga justicia, no dejarán de facilitar lo solicitado.

Mucho me complazco en renovar á V. E. la seguridad de mi alta consideración.

Edward S. Bragg.

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 12 de 1888.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de V. E., fechada el 30 de Agosto último, en la cual se sirve hacer algunas observaciones al informe producido por el Juez de Letras del Distrito de Andrés del Río, Estado de Chihuahua, sobre el caso de William Lloyd, acusado de homicidio.

En respuesta, tengo la honra de decir á V. E. que apareciendo efectivamente en el expresado informe, que el Juez no interrogó á Lloyd sobre su nacionalidad, sino que sólo presume que éste sea súbdito británico, por haber nacido en Inglaterra, se juzga natural que esa Legación se interese por dicho individuo.

En cuanto á las observaciones que V. E. se sirve hacer en obsequio del presunto reo, debo manifestarle que á mí no me es permitido discutir el asunto, por tratarse de un proceso que se sigue ante el tribunal competente; ni creo que haya llegado el momento de considerar si los actos del Juez constituyen una denegación de justicia.

Lo único que puedo hacer es lo que hago desde luego, á saber, recomendar nuevamente que en este caso, como debe suceder en todos, se administre pronta y cumplida justicia.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Ignacio Mariscal.

A S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 27 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 12 del actual, relativa á William Lloyd, tengo la honra de remitir á V. E. copia de las constancias de sobreseimiento en la causa seguida contra dicho individuo, por homicidio, en el Juzgado de Letras del Distrito de Andrés del Rio, Chihuahua.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

El C. Licenciado Jesús L. Ulloa, Secretario de Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Certifica:

Que en el Toca de segunda instancia á la causa seguida contra Guillermo Lloyd, por homicidio, obran las constancias del tenor siguiente:—Un sello que dice: Juzgado de Letras de Andrés del Río.—Para los efectos del primer inciso del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, tengo el honor de remitir al Supremo Tribunal la causa instruida, por homicidio, al extranjero Guillermo Lloyd, compuesta de 36 fojas útiles.—Suplico á Ud., se sirva dar cuenta con ella acusándome recibo.—Libertad y Constitución.—Batopilas, Julio 27 de 1888.—*Juan Zubía.*—Rúbrica.—Al Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Chihuahua.—Acuerdo.—Agosto 6 de 1888.—Recibo y á la 1ª Sala.—Rúbrica del ciudadano Presidente.—Ulloa.—Secretario.—Rúbrica.—Chihuahua, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Al Procurador de Justicia, y con lo que pida dése

cuenta. Lo decretó y rubricó el C. Ministro Lic. Ismael Benítez.—Rúbrica del C. Ministro.—E. Montes de Oca.—Secretario. —Rúbrica.—Ciudadano Ministro de la 1ª Sala.—El Procurador de Justicia dice: Ha estudiado detenidamente la causa por homicidio instruida al súbdito inglés Guillermo Lloyd, en la cual el Agente del Ministerio Público presentó conclusiones asentando no haber lugar á la acusación.—Antes de formular pedimento en ella, ha vacilado mucho por la falta de pormenores en las declaraciones del inculpado y de su esposa, y por la dificultad para apreciar la veracidad de tales dichos, una vez que ningún otro testigo presenció los acontecimientos.—Según la confesión del inculpado, estaba éste en unión de su esposa pernoctando en despoblado el 14 de Junio último, cuando llegó Procopio Verdugo montado y armado de pistola y cuchillo, preguntando por unos pasajeros á quienes quería alcanzar. Después de haber tomado agua, que le dió la esposa del inglés, y haber obtenido razón de que las personas á quienes buscaba estaban á media milla de distancia, pretendió Verdugo quedarse á dormir en el campo que ocupaba el inglés, como á cuatro varas de distancia del lugar donde aquel tenía su equipaje. Las circunstancias de pasar estos hechos entre 10 y 11 de la noche, de haber llevado Verdugo varias veces la mano á la culata de su pistola mientras hablaba con el inglés, de haber manifestado, primero, deseos de continuar el camino en seguimiento de sus compañeros, y haber después pretendido quedarse, sin motivo alguno, y estar en despoblado, causaron, con razón, alarma en el ánimo del inglés é impelieron á éste á intimar á Verdugo que se retirara de allí.

Habiendo el último resistido la intimación y aprestándose para hacer uso de su pistola, se vió el inculpado en la necesidad de disparar sobre Verdugo, por el temor fundado é irresistible á que se refiere la fracción 10ª del artículo 34 del Código Penal, obrando, además, en el ejercicio del derecho de ocupación del terreno en que había acampado. Es tanto más de creerse el temor irresistible en el inculpado, cuanto que su esposa gritó que no los matara, en los momentos en que Verdugo tomaba su pistola. Por todo lo expuesto, el suscrito pide al Ciudadano Ministro se sirva resolver que no es de someterse á juicio al inculpado Guillermo Lloyd por el homicidio que perpetró en la persona de Procopio Verdugo el 14 de Junio de 1888.—Chihuahua, Agosto 20 de 1888—*J. M. Gándara.*—Rúbrica.—El veinticuatro fué devuelta por el señor Procurador y pasada al estudio del señor Magistrado.—Conste.—*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.—Chihuahua, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—De acuerdo con el anterior dictamen del Procurador de Justicia; y con fundamento de la disposición legal en él citada, así como del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, la Sala resuelve: Primero: No es de someterse á juicio al inculpado

Guillermo Lloyd por el homicidio perpetrado en la persona de Procopio Verdugo.—Segundo: Notifíquese y con testimonio de este auto y del pedimento en él mencionado, devuélvase el primer cuaderno al Juzgado de su origen, para los efectos de la parte final del referido artículo 276.—El Magistrado de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia así lo proveyó y firmó.—*Benítez.*—Rúbrica.—*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.—En veintiocho de Agosto, notificado el ciudadado Procurador de Justicia, firmó:—*Gándara.*—Rúbrica.—*Refugio Almada.*—Rúbrica.—En la misma fecha se trascribió el auto que antecede y el pedimento á que se refiere al Juez de Letras de Batopilas, adjuntándole sus actuaciones en treinta y seis fojas útiles.—Conste. —*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.

Y por disposición del ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, expido la presente á los veintiun días de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Doy fe, y de que en la Secretaría de la 1ª Sala Unitaria obra un recibo del Juez de Letras de Andrés del Río por el que consta que fué en su poder la causa y ejecutoria trascrita el día siete del corriente mes de Septiembre.—Doy fe.—*J. L. Ulloa.*—Secretario.

Expediente número 260.

PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS EN MATAMOROS CONTRA EL SR. PETIT PAIN, POR INFRACCION DE LA LEY FISCAL.

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 29 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia el arresto y prisión, en Matamoros, del ciudadano americano Petitham. (Los informes que tengo han venido por el telégrafo, y no se me comunica su nombre cristiano.)

Se le acusa de violación de las leyes aduanales de México. Los hechos son, en resumen, los siguientes:

«El Sr. Petitham importó en Matamoros varias cajas de mercancías; por equivocación del corredor de Texas, llegó una caja sin los documentos necesarios para su importación en Matamoros; el total de los derechos ascendió á menos de tres pesos. La omisión fué evidentemente un error por parte de una tercera